



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 184 - 2026/GR-JUNIN/GRDE

Huancayo, 16 JUN. 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 280-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de junio de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



GRDE	
DOC. N°	1068 43 24
EXP. N°	065 85457



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Oficio N° 001398-2025-CG/OC5341, de fecha 07 de octubre del 2025 el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el presunto incumplimiento de funciones identificado por el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental – OEFA; para cuyo caso traslada el informe de supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN de fecha 30 de setiembre del 2025;

Que, en ese sentido la OEFA luego de la revisión y supervisión realizada, pone en conocimiento del Órgano Institucional, el incumplimiento de la Entidad en materia ambiental, **al no haber alcanzado un grado de ejecución superior al 75% de las actividades programadas en el Planefa 2024**, identificado a su vez, a las unidades orgánicas responsables de las acciones de fiscalización ambiental, conforme a lo descrito en el **Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODESJU**, dicho incumplimiento puede conllevar a responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE	DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	BQ MARCAVALLE 20° AGRUPACION VIVIENDA MARCAVALLE/SANT A ROSA DE SACCO-YAULI-JUNIN

La persona antes determinada, es sujeto de procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, en su condición de Director Regional de Energía y Minas, quien al momento de los hechos, no habría cumplido sus funciones, conforme fuera denunciado líneas arriba;

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA ESTO ES EN EL INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de autos se tiene que a través del Oficio N° 001398-2025-CG/OC5341 de fecha 07 de octubre de 2025, el Jefe del Órgano de Control Institucional de Gobierno Regional Junín puso en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presunto incumplimiento de la Entidad en materia ambiental, al no haber alcanzado un grado de ejecución superior al 75% de las actividades programadas en el Planefa 2024, identificado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, remitiendo para tal efecto el Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN, de fecha 30 de setiembre de 2025;

Que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN, de fecha 30 de setiembre de 2025, respecto a los hechos denunciados, se tiene el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental -PLANEFA 2024 del Gobierno Regional Junín, donde se verificó que la entidad registró oportunamente los reportes trimestrales de ejecución; **sin embargo, la documentación presentada como sustento alcanza únicamente un nivel de ejecución de 63.75%, como se detalla en los siguientes cuadros:**

Cuadro N° 3
Cumplimiento del registro de los reportes trimestrales de ejecución del Planefa 2024

Trimestre	Cumplió con el registro	Plazo máximo del registro	Fecha del registro	Registró en plazo
Segundo - 2024	Si	12/07/2024	12/07/2024	Si
Tercer - 2024	Si	16/10/2024	15/10/2024	Si
Cuarto - 2024	Si	15/01/2025	12/01/2025	Si





Gobierno Regional de Junín



Cuadro N° 4
Nivel de ejecución del Planefa 2024 del GORE Junín

Actividad	Programadas	Ejecutadas	Nivel de cumplimiento (%)
Supervisiones	77 ¹³	51 ¹⁴	66.23
Ejercicio de la potestad sancionadora	3	0	0
Evaluaciones ambientales	0	—	—
Instrumentos normativos	0	—	—
Total	80	51	63.75

Que, como resultado de dicha evaluación, el OEFA concluyo que el Gobierno Regional Junín no habría alcanzado un grado de ejecución superior al 75% de las actividades programadas en el PLANEFA 2024, situación que constituye un incumplimiento en materia de fiscalización ambiental y que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, amerita la identificación de las unidades orgánicas y servidores responsables de las acciones de fiscalización ambiental;

Que, asimismo, el citado informe identificó, observaciones y oportunidades de mejora relacionadas con la ejecución de las actividades de supervisión y protestas sancionadora, advirtiéndose deficiencias en el desarrollo y documentación de las actividades de fiscalización ambiental. También se verifico la ejecución de actividades no programadas, registrándose 7 actividades de supervisión adicionales, las cuales no fueron consideradas para efectos del cumplimiento de las metas programadas, como se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 6
Detalle de las actividades no programadas ejecutadas en el Planefa 2024

Acción de fiscalización ambiental ejecutada	N° actividades no programadas	Observación
Supervisión	7	De la revisión del aplicativo SIGIP se advierte que la EFA realizó el registro de informes adicionales según el siguiente detalle: • 3° trimestre: Registró un (1) informes adicionales • 4° trimestre: Registró seis (6) informes adicionales En ese sentido, las actividades antes mencionadas fueron consideradas como actividades no programadas ejecutadas. Asimismo, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre, la EFA realizó la ejecución de actividades de supervisión a administrados del sector saneamiento, teniendo en cuenta que dichas actividades se desarrollan por convenio con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no fueron validas debido a que no se encuentra dentro de las competencias del GORE Junín que han sido transferidas con una norma de rango de ley.

Que, los hechos denunciados habrían vulnerado la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389;

Que, la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Régimen Común de Fiscalización Ambiental.



Gobierno Regional de Junín



La Resolución de Consejo Directivo N° 00004-2019-OEFA/CD, mediante el cual se aprueba los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa".

La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 038-2020-OEFA/PCD, mediante la cual se aprueba el Manual de Procedimientos "Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental" modificada mediante la Resolución de Gerencia General N° 00056-2023-OEFA/GEG.

La Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2024-OEFA/CD, mediante la cual amplían el plazo para la aprobación de los Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa) a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), correspondientes al año 2025.

La Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2024-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la gestión del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa.

La Resolución de Consejo Directivo N° 00009-2024-OEFA/CD, mediante la cual se delegan funciones vinculadas a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y al seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental en las veinticuatro Oficinas Desconcentradas del OEFA.



La Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión "del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE.

—

Que, de los antecedentes, se tiene que la OEFA, en atención a la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA), realizó la última acción de supervisión al GORE Junín en el mes de julio de 2024; por lo que, se elaboró el Informe de Supervisión N° 00118-2024-OEFA/ODES-JUN de fecha 25/07/2024, remitido a la EFA supervisada mediante el Oficio N° 00322-2024-OEFA/ODES-JUN2;

Que, mediante el Oficio N° 00622-2025-OEFA/ODES-JUN3, de fecha 18 de agosto de 2025, el OEFA comunicó al GORE Junín sobre la presente acción de supervisión, con atención a las siguientes direcciones: Dirección Regional de Salud (en adelante, DIRESA), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (en adelante DIRCETUR), **Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, DREM)** y Dirección Regional de Producción (en adelante DIREPRO);



Gobierno Regional de Junín



Que, con fecha 05 de setiembre de 2025, se realizó la supervisión in situ a la DREM, referido a su competencia en materia de minería, producto de la cual se suscribió el acta en la misma fecha, sobre el particular, si bien la función de supervisión a la OEFA no acarrear sanción alguna por parte del OEFA; sin embargo, **el incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental genera responsabilidad funcional, que pueda ser comunicado a los órganos competentes que conforman el Sistema Nacional de Control;**

Que, en esa medida, del Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN de fecha 30 de setiembre de 2025, se podría identificar al Sr. Rodolfo Rolando Cano Andrade, quien en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín durante el periodo de 2024, habría incumplido sus funciones siendo pasible de responsabilidad administrativa, ***por no haber adoptado las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las actividades de fiscalización ambiental programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2024;***

Que, al respecto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA advirtió que el Gobierno Regional Junín alcanzo un nivel de ejecución de 63.75% de las actividades de fiscalización ambiental programadas para el año 2024, porcentaje inferior al 75% exigido, verificándose además que de un total de 80 actividades programadas únicamente se ejecutaron 51; asimismo, respecto del ejercicio de la potestad sancionadora se programaron 03 actividades, sin haberse ejecutado ninguna de ellas obteniéndose un nivel de cumplimiento de 0%;

En esa misma línea, respecto a la **VERIFICACIÓN DEL PROCESO IMPLEMENTADO POR LA EFA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE FISCALIZACION AMBIENTAL.**

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, señala que el Régimen Común establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental, así como las disposiciones generales transversales que deben cumplir las EFA de manera obligatoria. En esa línea, el Régimen Común aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, dispone que la fiscalización ambiental se rige por - entre otros - el principio de eficacia, el cual orienta que las EFA deben contar con las herramientas y recursos requeridos para una adecuada planificación, ejecución y evaluación del ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental, el cual comprende la función de evaluación, supervisión y potestad sancionadora;

Que, en atención a lo anterior, se seleccionó, de forma aleatoria, dos (2) informes ejecutados por cada dirección (**DIRESA, OIRCETUR, DIREPRO y DREM**) durante el año 2024 presentados por el **GORE Junín** a través del SIGIP, a fin de determinar las oportunidades de mejora en el proceso de fiscalización ambiental que viene ejecutando, con el objeto de coadyuvar la implementación de condiciones mínimas para el adecuado ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental (supervisión ambiental) como EFA. El detalle de la evaluación realizada se encuentra en el **Anexo 3** del Informe de supervisión n° 210-2025-OEFA/ODES-JUN;





Gobierno Regional de Junín



Que, en esa línea, conforme a las Actas de Supervisión de fechas: 3, 4 y 5 de septiembre de 2025, **Anexo 1**; (obrantes en el Expediente Disciplinario a folios 43), durante la supervisión *in situ*, los funcionarios de la DIRCETUR, DIREPRO y DREM presentaron los documentos que integran los expediente de los dos (2) informes seleccionados por casa dirección funcional del **GORE Junín**, los cuales se encontraban completos (etapa planificación, ejecución y resultados);

Que, en el siguiente cuadro se visualiza los expedientes seleccionados, ejecutados por cada dirección funcional del **GORE Junín** durante el periodo **2024**.

Cuadro N°12
Expedientes seleccionados en el SIGIP

Acción programada	Dirección responsable	1° trimestre 2024	2° trimestre 2024	3° trimestre 2024	4° trimestre 2024
Supervisión	DIRESA	INFORME N° 023 - 2024-GRJ-DRSJ-DESAIA-DCOVI-URS	-	-	Informe N° 30- 2024-GRJ-DRSJ/DESAIA/U RH
	DIRECTUR	-	-	INFORME DE SUPERVISIÓN N° 011 - 2024-GRJ-DIRCETUR/SDT-YNSR	INFORME DE SUPERVISIÓN N° 018-2024-GRJ-DIRCETUR/SDT-YNSR
	DIREPRO	-	Reporte N° 039- 2024-GRJ-DRP/SDMA	Reporte N° 060- 2024-GRJ-DRP/SDMA	-
	DREM	Informe N° 0036- 2024-GRJ/GRDE/DRE MUTM-EJHA	Informe N° 54- 2024-GRJ/GRDE/DRE MUTM-EJHA		-

Que, en ese sentido sobre la evaluación de la información presentada por el **GORE Junín** de la verificación del presente objetivo, **sobre las acciones de supervisión**, de la verificación de los informes de supervisión registrados, se identificaron oportunidades de mejora en relación con el proceso de supervisión efectuado por el **GORE Junín** conforme al siguiente detalle:



Gobierno Regional de Junín



DREM	Planificación	De los expedientes revisados y conforme lo manifestado por los funcionarios de la DREM, se verifica que no elaboraron los planes de supervisión. Al respecto, se precisa la información que debe contener el referido documento: - Datos del administrado y la unidad fiscalizable - Tipo de supervisión - Objetivos de la supervisión - Antecedentes del administrado - Componentes y/o actividades priorizadas - Obligaciones a verificar Se recomienda a la DREM utilizar el formato de plan de supervisión (anexo 1) del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Ordenanza Regional N° 335-GRJ/GR de fecha 8 de octubre del 2020. Asimismo, considerar elaborar una Ficha de obligaciones fiscalizables.
	Ejecución	En las Actas de supervisión adjuntas en los expedientes, se verifica que no consignan la obligación fiscalizable ni las normativas que establece dichas obligaciones y la descripción de los hechos verificados se realiza brevemente sin considerar detalles específicos de lo verificado. Además, se debe tener en cuenta que los compromisos establecidos en los IGA aprobado por los administrados forman parte de las obligaciones fiscalizables, por lo que deben ser verificadas. Se recomienda adjuntar medios probatorios como parte de los anexos del acta (evidencias fotográficas).
Resultados	De la revisión de los informes de supervisión, se observa que la DREM verificó incumplimiento de obligaciones y determina la recomendación de inicio de PAS, asimismo realiza el requerimiento de subsanación de los incumplimientos detectados. Además, se debe incluir las obligaciones ambientales establecidas en los IGA aprobados de los administrados a fin de verificar su cumplimiento. Por lo que, se recomienda tener en cuenta que, en el informe no se debe requerir al administrado la subsanación de un hecho, ya que el informe contiene el resultado final del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas para determinar el archivo o inicio de PAS, según corresponda. Por otra parte, se recomienda elaborar una Ficha de Obligaciones Verificadas y adjuntarla como anexo del informe emitido.	

Que, en esa línea, conforme los documentos presentados durante la acción de supervisión *in situ*, se advierte que el GORE Junín cuenta con un Reglamento de Fiscalización Ambiental; sin perjuicio de ello, a fin de fortalecer las capacidades en el ejercicio de su función supervisora, el GORE Junín tiene a disposición el "*Manual de Competencias en Fiscalización Ambiental a cargo de los Gobiernos Regionales*", para orientarse en la identificación del ámbito de su competencia; y, la "*Guía de Supervisores Ambientales*", con la finalidad de reforzar y orientar sus procesos de supervisión en el marco del Planefa;

Que, ahora con respecto a los **ASPECTOS ORGANIZACIONALES**, se tiene que mediante el Oficio N° 00622-2025-OEFA/ODES-JUN de fecha 18 de agosto de 2025, se solicitó a las diferentes direcciones funcionales del **GORE Junín**, remitir información respecto a sus aspectos organizacionales e instrumentos normativos; sin embargo, a decir del Informe analizado, las direcciones no cumplieron con remitir la documentación





Gobierno Regional de Junín



solicitada, no obstante, durante la acción de supervisión ejecutada del 3 al 5 de septiembre de 2025, las direcciones funcionales del **GORE Junín**, presentaron la información solicitada, la misma que consta en el **Anexo 4** del Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN;

Que, sobre la Estructura orgánica de la EFA, se detalla a continuación la estructura orgánica reportada por el GORE Junín:

Cuadro N° 14
Unidades orgánicas responsables de las acciones de fiscalización ambiental

Sector	Función de fiscalización ambiental	Unidad orgánica	Fuente legal
Minería	Supervisión	Dirección Regional de Energía y Minas: • Sub Dirección Técnica de Minería • Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales.	Artículos 70°, 72° y 74° ²⁵ , del ROF del GORE Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre de 2023.
Minería	PAS - Autoridad instructora	No establece	—
Minería	PAS - Autoridad decisora	Dirección Regional de Energía y Minas: • Sub Dirección Técnica de Minería • Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales.	Artículos 72° y 74° ²⁶ , del ROF del GORE Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre de 2023.



Que, de acuerdo con los artículos 70°, 72° y 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, la Dirección Regional de Energía y Minas y sus órganos dependientes¹, tienen entre sus funciones formular, ejecutar, evaluar,

¹ ROF del GORE Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre de 2023.

Artículo 70°. - Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas

La Dirección Regional de Energía y Minas es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. Tiene las funciones siguientes:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales,
- Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
- Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Artículo 72°. - La Sub Dirección Técnica de Minería es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Dirección Regional de Energía y Minas. Tiene las funciones siguientes:

- Fomentar y fiscalizar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de acuerdo con los procedimientos técnicos y normas legales correspondientes.

Artículo 74°. - La Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Dirección Regional de Energía y Minas. Tiene las funciones siguientes:

- Evaluar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales y sus modificatorias), a las actividades de pequeños productores mineros y mineros artesanales, implementando acciones correctivas,
- Fiscalizar en materia de protección y conservación del medio ambiente, a las empresas que desarrollan actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el ámbito regional.

ROF del GORE Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre de 2023



Gobierno Regional de Junín



fiscalizar, dirigir, controlar y supervisar las acciones vinculadas a la actividad minera y a la gestión ambiental dentro de su ámbito de competencia;

Que, respecto a las **ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PARA HACER FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE MINERÍA ILEGAL** El GORE Junín cuenta con competencias para realizar acciones de fiscalización ambiental en materia de minería con relación a actividades ilegales que realizan las personas jurídicas o naturales. Al respecto, de la información reportada por el **GORE Junín** a través del SIGIP respecto de las acciones de fiscalización ambiental realizadas, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 23
Cantidad de acciones de fiscalización ejecutadas en minería ilegal y tala ilegal

Actividad	Cantidad de acciones de supervisión ejecutadas	Cantidad de informes de supervisión que advierten actividades ilegales	Cantidad de informes de supervisión que recomiendan inicio de PAS por actividades ilegales
Minería	0	0	0

Que, de la información consignada en el cuadro anterior, se verifica que con relación a las acciones de supervisión que advierten actividades de minería ilegal, la **DREM** del **GORE Junín** no reportó la ejecución de actividades en el SIGIP;

Que, por otro lado, conforme a la información recabada durante la acción de supervisión, se verificó que la **DREM** del **GORE Junín** realiza intervenciones de acompañamiento a solicitud de la Unidad Funcional de Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Junín (UFAFEMA), respecto a actividades de minería informal e ilegal y los informes emitidos son Informes Fundamentados, los cuales no configuran Informes de Supervisión propiamente dichos, por lo cual no fueron registrados en el aplicativo SIGIP. En ese sentido, la **DREM** del **GORE Junín** emitió veinte (20) informes durante el periodo 2025 y cuatro (4) informes durante el periodo 2024;

Que, en ese sentido, durante el periodo de 2024, don Rodolfo Rolando Cano Andrade se desempeñó como Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, siendo la máxima autoridad administrativa de dicha competencia y responsable de dirigir, supervisar y controlar el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma;

Artículo 72°. - La Sub Dirección Técnica de Minería es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Dirección Regional

de Energía y Minas. Tiene las funciones siguientes:

c) Fomentar y fiscalizar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de acuerdo con los procedimientos técnicos y normas legales correspondientes.

i) Imponer las sanciones a los titulares de la pequeña minería y minería artesanal, por el incumplimiento de las normas legales de seguridad minera, medio ambiente y salud ocupacional minera, conforme a su competencia.

Artículo 74°. - La Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Dirección Regional de Energía y Minas. Tiene las funciones siguientes:

g) Fiscalizar en materia de protección y conservación del medio ambiente, a las empresas que desarrollan actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el ámbito regional.





Gobierno Regional de Junín



Como resultado de la evaluación de los hechos descritos, se advierte que el señor Rodolfo Rolando Cano Andrade, es responsable de los hechos con evidencia de presunta irregularidad y configuran presunta responsabilidad administrativa.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
--	---

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la conducta del administrado, constitutiva de presunta comisión de infracción administrativa funcional, está vinculada directamente a sus deberes de actuación dentro del ámbito de su competencia funcional establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N°385-2023-GRJ/C, establecida para la Dirección Regional de Energía y Minas, en el artículo 70° literal a señala: "**a) Formular, aprobar, ejecutar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales". c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería v la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos menores de la región con arreglo a Ley. h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación v Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes;**



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, se le atribuye responsabilidad por omisión de sus funciones al señor Rodolfo Rolando Cano Andrade, quien al momento de haberse desempeñado como Director Regional de Energía Y Minas del Gobierno Regional Junín durante el periodo 2024 y 2025, por no haber adoptado las acciones necesarias de dirección, supervisión, seguimiento y control para garantizar el cumplimiento de las actividades de fiscalización ambiental programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA 2024, pese a que la Dirección Regional de Energía y Minas constituía la unidad orgánica responsable de las acciones de fiscalización ambiental en materia minera; toda vez que, conforme al Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN de fecha 30 de setiembre de 2025, emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se verificó que el Gobierno Regional Junín alcanzo únicamente un nivel de ejecución de 63.75% de las actividades de fiscalización ambiental programadas para el ejercicio del 2024, porcentaje inferior al 75% que se requería, constatándose además que de un total de 80 actividades programadas solo ejecutaron 51 y que respecto de las 3 actividades programadas para el ejercicio de la potestad sancionadora ambiental no se ejecutó ninguna, obteniéndose un nivel de





Gobierno Regional de Junín



cumplimiento de 0%; asimismo, conforme al Cuadro N°14 del citado informe, la Dirección Regional de Energía y Minas tenía asignadas funciones de supervisión y potestad sancionadora ambiental a través de la Sub Dirección Técnica de Minería y la Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales, situación que habría contribuido al incumplimiento de las metas de fiscalización ambiental programadas para el ejercicio 2024, motivando que el OEFA identificara a dicha unidad orgánica con presunta responsabilidad respecto de los hechos observados;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, sienta lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos componentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficiente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Rodolfo Rolando Cano Andrade en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones, ello al haber incumplido sus funciones establecidas en el artículo 70° de la Ordenanza Regional N° 385-2024-GRJ/CR;



Gobierno Regional de Junín



4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala:

(...)

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

(...)

Que, sobre los hechos antes expuestos, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”² prescribe que:

“(…) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...).

Que, se tiene que la negligencia en el desempeño de las funciones del imputado se evidencia cuando el señor Rodolfo Rolando Cano Andrade, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín durante el año 2024, habría incumplido con las funciones de dirección, supervisión y control inherentes a su cargo respecto de las actividades de fiscalización ambiental programadas en el Plan





Gobierno Regional de Junín



Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA 2024; ello debido a que, conforme al informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN, el Gobierno Regional Junín alcanza únicamente el nivel de ejecución de 63.75% de las actividades de fiscalización ambiental programadas para dicho ejercicio, porcentaje inferior al mínimo exigido, verificándose, no obstante que la Dirección Regional de Energía y Minas constituía la unidad orgánica responsable de las acciones de fiscalización ambiental en materia minera, teniendo asignadas funciones de supervisión y potestad sancionadora ambiental a través de la Sub Dirección Técnica de Minería y la Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales. Con ello vulnera el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N°385-2023-GRJ/C, establecida para la Dirección Regional de Energía y Minas, en el artículo 70° literal a señala: **"a) Formular, aprobar, ejecutar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales". c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos menores de la región con arreglo a Ley. h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes;**

a) Elemento de resultado

Que, como elemento de resultado se tiene el incumplimiento de las metas de fiscalización ambiental programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) 2024 y la afectación al adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del Gobierno Regional Junín;



Que, al respecto, se advierte que la conducta atribuida al administrado habría generado un efecto adverso a los intereses de la administración pública al no garantizar el cumplimiento de las actividades de fiscalización ambiental programadas para el ejercicio 2024, situación que determinó que la entidad alcanzara únicamente un nivel de ejecución de 63.75%, inferior al porcentaje mínimo requerido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, afectando el cumplimiento de los objetivos de supervisión y control ambiental previstos para dicho periodo;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, por lo expuesto, la conducta del administrado, constitutiva de presunta comisión de infracción administrativa funcional a cargo de la Entidad, está vinculada directamente a los deberes funcionales inherentes al cargo de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, órgano responsable de las acciones de fiscalización ambiental en materia minera, comprendiendo funciones de dirección, supervisión, control y evaluación de las actividades desarrolladas por la Sub Dirección Técnica de Minería y la Sub Dirección Técnica de Asuntos Ambientales, conforme a las funciones previstas en los artículos 70°, 72° y 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;



Gobierno Regional de Junín



Culpabilidad y causalidad de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, la relación causal o vinculación de la conducta con el resultado advertido se evidencia respecto del señor Rodolfo Rolando Cano Andrade, en su condición de Director Regional de Energía y Minas durante el periodo 2024, al no haber adoptado las acciones de dirección, supervisión, seguimiento y control necesarios para garantizar el cumplimiento de las actividades de fiscalización ambiental programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA 2024, pese a que la Dirección Regional de Energía y Minas constituía la unidad orgánica responsable de la ejecución de dichas actividades. Como consecuencia de ello, conforme al Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/ODES-JUN de fecha 30 de setiembre de 2025, se verificó que el Gobierno Regional Junín alcanzó únicamente un nivel de ejecución de 63.75 % de las actividades de fiscalización ambiental programadas para dicho ejercicio;

Que, la conducta atribuida al administrado habría ocasionado un efecto adverso a los intereses de la administración pública, al no garantizar el cumplimiento de las metas de fiscalización ambiental establecidas en el PLANEFA 2024, afectando el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión y control ambiental a cargo de la entidad. Dicha situación motivó que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA concluyera que el Gobierno Regional Junín no alcanzó el porcentaje mínimo de ejecución exigido para las actividades de fiscalización ambiental programadas durante el ejercicio evaluado, contraviniendo el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N°385-2023-GRJ/C, establecida para la Dirección Regional de Energía y Minas, en el artículo 70° literal a señala: ***"a) Formular, aprobar, ejecutar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales". c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería v la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos menores de la región con arreglo a Ley. h)***

Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación v Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes;

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE EN SU CONDICION DE DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057³;



Gobierno Regional de Junín



Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADO OR
RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE	DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** del Gobierno Regional Junín;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde



Gobierno Regional de Junín



el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciada a don: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MARP/ELQR


Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 17 JUN 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)